

Tratamiento Tributario de los Dividendos Recibidos del Exterior

*Orlando Marchesi Velásquez**
Ponente Individual

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el Perú ha experimentado un crecimiento económico importante, producto de casi dos décadas de la aplicación de políticas económicas orientadas al mercado y de estabilidad en el tratamiento de las inversiones, lo cual se traduce en un mayor nivel de inversión nacional y extranjera en nuestro país, así como del incremento de la inversión de grupos económicos nacionales en el exterior.

Dicha situación, así como el incremento de nuestras exportaciones debido a los tratados internacionales de libre comercio suscritos por nuestro país y a una mayor demanda de nuestros productos de bandera, ha generado el interés de grupos económicos locales de llevar a cabo importantes inversiones en el extranjero, iniciándose así el proceso de convertir al Perú en un país exportador de capitales.

Ante ello, no puede dejar de advertirse que nuestra legislación tributaria, enfocada en una concepción del Perú como país receptor de inversiones, no contiene disposiciones específicas o claras, que establezcan el tratamiento de las inversiones peruanas en el extranjero, menos aún de un régimen promotor que estimule a entidades locales a repatriar el producto de sus inversiones en el exterior.

Así, si bien una política tributaria relacionada a la exportación de capitales peruanos debe preservar el interés del Estado de gravar las rentas generadas por sujetos domiciliados en el exterior, debe procurarse el buscar un equilibrio a fin de alentar la realización de tales inversiones y más aún, de la repatriación de dichos capitales a efectos

* Socio de PricewaterhouseCoopers. Abogado por la Universidad de Lima con Maestría en Administración de Empresas de la Université du Québec á Montreal (UQAM).

que los mismos contribuyan al crecimiento económico nacional.

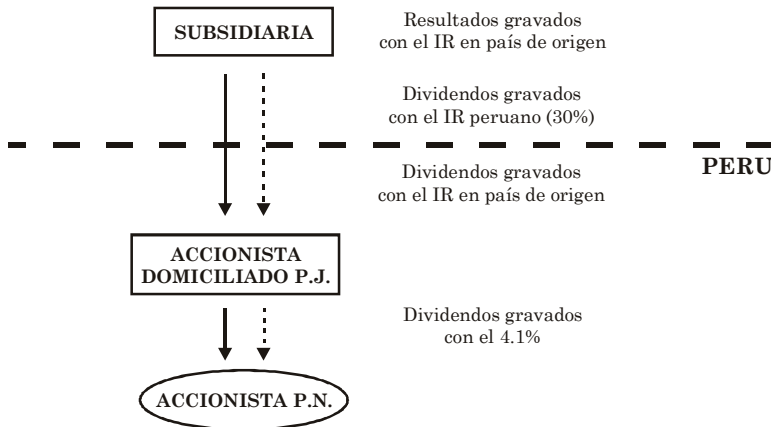
Por ello, el objetivo del presente análisis es evaluar el tratamiento tributario aplicable a los dividendos provenientes de subsidiarias en el exterior de sus accionistas, personas jurídicas domiciliadas en Perú, y el problema de doble o múltiple imposición que se genera en relación a los mismos.

II. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS DIVIDENDOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR

A fin de iniciar nuestro análisis y evidenciar la problemática en la tributación de las inversiones en el exterior, partiremos de una simple estructura corporativa, donde un accionista domiciliado en el país (persona jurídica), recibe dividendos de una empresa subsidiaria suya constituida en el exterior; posteriormente, dicho accionista distribuye a su vez dividendos a sus socios, personas naturales domiciliadas en el Perú.

La figura descrita se observa a continuación:

Supuesto 1

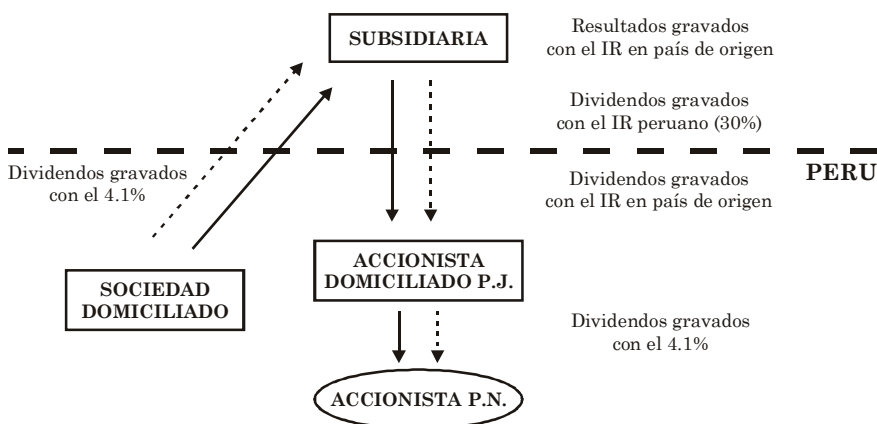


Como segundo supuesto materia de análisis, explicaremos y comentaremos la problemática generada para un accionista domiciliado en el país (persona jurídica) que recibe dividendos de una empresa subsidiaria suya domiciliada en el exterior, la cual ha sido constituida como entidad holding y recibe a su vez dividendos distribuidos por entidades domiciliadas en el Perú. Al igual que en el supuesto anterior, posteriormente el accionista domiciliado distribuye a su vez dividendos a

sus socios, personas naturales domiciliadas en el país.

La figura descrita se observa a continuación:

Supuesto 2



II.1. Distribución de dividendos por parte de subsidiarias en el exterior de personas jurídicas domiciliada en el Perú

En relación al tratamiento aplicable al primer supuesto materia de análisis, debe observarse que de conformidad con la legislación tributaria del país en el cual se constituya la empresa subsidiaria, la misma se encontrará sujeta al Impuesto a la Renta por el resultado de su actividad empresarial.

Asimismo, al momento en que se acuerde la distribución de resultados de la referida entidad a sus accionistas (entre los que se incluye la persona jurídica domiciliada en el Perú), resultará a su vez de aplicación la tasa impositiva prevista en la legislación de dicho país que grave los dividendos distribuidos en cabeza del accionista.

Ahora bien, dicha distribución no se encontrará gravada únicamente el país en el que se encuentre domiciliada la subsidiaria, toda vez que la misma constituye a su vez renta obtenida por el accionista peruano sujeta a tributación en nuestro país.

En efecto, de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta peruana (en adelante la Ley del IR), se encuentran sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que se consideren como domiciliados en el país. Esto es, las

personas naturales y entidades domiciliadas en el Perú se encuentran sujetos al impuesto tanto por sus rentas de fuente peruana como de fuente extranjera (renta de fuente mundial).

En virtud de ello, los dividendos a ser distribuidos por una empresa no domiciliada a su accionista domiciliado constituyen renta de fuente extranjera sujeta a imposición en nuestro país.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 51 de la Ley del IR señala que los contribuyentes domiciliados en el país deben sumar y compensar entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultase una renta neta, la misma se sumará a la renta neta de fuente peruana. Añade dicha norma que en ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.¹

Así, en caso el accionista domiciliado en el Perú fuese una persona jurídica generadora de rentas de tercera categoría, la distribución de dividendos se compensará con otras rentas o pérdidas de fuente extranjera, encontrándose el resultado sujeto a una tasa de 30% en nuestro país.²

El artículo 55 de la Ley del IR establece que el impuesto aplicable a los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando una tasa de 30% sobre la renta neta.

Como puede observarse, hasta dicho punto la renta generada por una entidad constituida en el exterior por un sujeto domiciliado en nuestro país se ha visto sujeta a tributación múltiple, al encontrarse afecta al Impuesto a la Renta y al impuesto a los dividendos en el exterior, así como al Impuesto a la Renta peruano. Es necesario señalar, no obstante, que para que la afectación de dicha renta tenga lugar en nuestro país resultará necesario que desde el exterior se tome el acuerdo de distribución a favor del accionista domiciliado en Perú, ya que, conforme a las reglas que rigen el Impuesto a la Renta peruano, la renta de fuente extranjera se grava en el periodo en que se perciba, salvo que provenga de la explotación de un negocio o empresa en el exterior,

¹ Cabe señalar que la norma citada señala que en la compensación de los resultados que arrojen fuentes productoras de renta extranjera, no se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países de baja o nula imposición.

² En caso se tratase de un accionista persona natural domiciliada en el país, la renta de fuente extranjera se encontraría sujeta a la escala progresiva acumulativa (15%, 21% o 30%)

en cuyo caso rige el principio de lo devengado.³ Es evidente que, tratándose de una renta pasiva como es el caso de los dividendos, únicamente nos encontraríamos ante una renta imputable en el ejercicio de su percepción.

Cabe señalar a su vez que el sujeto domiciliado únicamente podrá compensar en nuestro país el impuesto pagado en el exterior que grava la distribución de dividendos, y no así el impuesto que grava los resultados de la actividad empresarial de la entidad extranjera.

En efecto, de conformidad con el artículo 88 de la Ley del IR, los contribuyentes obligados o no a presentar declaraciones juradas podrán deducir de su impuesto a pagar, entre otros conceptos, los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por dicha norma, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento de la Ley del IR señala que debe entenderse por tasa media al porcentaje que resulte de relacionar el impuesto determinado con la renta neta global o con la renta neta de tercera categoría, según fuera el caso.

Asimismo, el artículo 58 de dicha norma señala que para efectos del crédito por Impuesto a la Renta abonado en el exterior, se deberá tener en cuenta, entre otras consideraciones, que el crédito se concederá por todo impuesto abonado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la Ley del IR.

Como puede observarse, nuestra legislación del Impuesto a la Renta contempla la posibilidad de tomar como crédito contra el impuesto peruano el impuesto pagado en el exterior, pero únicamente en relación a rentas de fuente extranjera que a su vez se encuentran gravadas en nuestro país.

En el supuesto materia de análisis, la única renta de fuente extranjera generada por el sujeto domiciliado, que es a su vez materia de gra-

³ Conforme al inciso c) del artículo 57 de la Ley del IR, las rentas de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país, provenientes de la explotación de un negocio o empresa en el exterior, se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen. El inciso d), por su parte, señala que las demás rentas se imputarán al ejercicio comercial en que se perciban.

vamen por la legislación peruana, es el impuesto extranjero que afectó la distribución de dividendos. Por el contrario, la renta neta generada por la subsidiaria domiciliada en el exterior no resulta un concepto sujeto a tributación en el Perú al no constituir renta de fuente extranjera obtenida por un sujeto domiciliado en el país.

Adicionalmente, debe observarse que la legislación tributaria actualmente vigente no prevé la posibilidad de determinar el Impuesto a la Renta sobre una base consolidada que tome en cuenta, de manera conjunta, los resultados que obtengan una empresa matriz y sus subsidiarias.

En efecto, el artículo 14 de la Ley del IR define a los contribuyentes del impuesto como aquellas personas naturales, sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas.

Asimismo, dicho artículo 14 precisa que se consideran personas jurídicas, entre otras, a las (i) sociedades anónimas, en comandita, colectivas, civiles, comerciales de responsabilidad limitada, constituidas en el país; (ii) cooperativas; (iii) asociaciones, (iv) empresas individuales de responsabilidad limitada, constituidas en el país; (v) sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Se tiene entonces que la Ley del IR reconoce a cada contribuyente como un ente individual, es decir, nuestra legislación no regula un sistema de tributación consolidada que permita compensar los resultados de determinado contribuyente con aquellos resultados obtenidos por sus subsidiarias. Por el contrario, las subsidiarias son tratadas por nuestra legislación como persona jurídicas distintas e independientes que podrían calificar como contribuyentes del impuesto por sus propios resultados, de ser el caso.

Así, el impuesto se determina en función a la totalidad de las rentas gravadas que obtenga cada contribuyente en determinado ejercicio, tomando como base los estados financieros separados de cada entidad, sin llevar a cabo una consolidación.

Por lo expuesto, se tiene que el impuesto al que se sujeta la subsidiaria no domiciliada en su país de origen no podrá ser tomado como crédito en nuestro país, ni se establece un mecanismo que permita com-

pensar los resultados del accionista con los resultados obtenidos por su subsidiaria.

Teniendo ello en cuenta, se tiene que la renta producida por la subsidiaria en el exterior ya se vio afectada por un Impuesto a la Renta extranjero, aplicable al nivel de la sociedad que generó la renta, no susceptible de ser compensado contra el Impuesto a la Renta en el Perú. Luego, al abonarse el dividendo acordado a favor de la matriz peruana, aplicará el impuesto al dividendo del país extranjero, en caso de existir uno como en la mayoría de casos, así como el Impuesto a la Renta por rentas de fuente extranjera (que gravará el ingreso de dichos dividendos al Perú).

La carga tributaria antes mencionada se verá incrementada al momento en que la persona jurídica domiciliada en el país, accionista de la subsidiaria no domiciliada en el exterior, acuerde a su vez distribuir los resultados de su actividad a sus accionistas, en la medida que los mismos sean personas naturales domiciliadas, pues dicha entrega se verá sujeta a una tasa de Impuesto a la Renta ascendente a 4.1%. Es decir, la renta generada en el exterior tributó hasta en 4 oportunidades como se aprecia en el ejemplo a continuación: 1) al generarse la renta y determinarse una imposición a la sociedad en el extranjero; 2) al distribuirse el dividendo en el extranjero; 3) al percibirse el dividendo extranjero en Perú; 4) al acordarse la distribución de dicho dividendo al accionista persona natural domiciliada.

Ejemplo:

	Renta producida por Subsidiaria en el extranjero	100.00
1)	Impuesto a la Renta extranjero (ej. 30%)	30.00
	Neto a Distribuir a Perú	70.00
2)	Impuesto al dividendo en el país del exterior (ej. 5%)	3.50 (*)
		66.50
3)	IR en Perú por rentas de fuente extranjera (30%)	21.00
	Neto a distribuir en Perú a accionistas personas naturales	49.00
4)	Impuesto a los dividendos en Perú (4.1%)	2.01
	Neto recibido por accionista persona natural en Perú	46.99
	Costo tributario total	53.01

(*) El impuesto al dividendo del exterior puede usarse como crédito en Perú al estar gravados los dividendos también por el Impuesto a la Renta peruano.

El literal a) del artículo 24-A de la Ley del IR establece que para los efectos del impuesto, se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades al importe que las personas jurídicas domiciliadas en el país, o las sucursales, oficinas o establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas, distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital.

Por su parte, el artículo 73-A de la mencionada norma señala que las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, deberán retener el 4.1% de las mismas, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas.

Asimismo, el artículo 52-A señala que los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades obtenidas por personas naturales domiciliadas en el país, se encontrarán sujetos a una tasa de retención de 4.1%.

II.2. Distribución de dividendos por parte de Holdings (subsidiarias) en el exterior de personas jurídicas domiciliadas en Perú, que a su vez son accionistas de otra u otras personas jurídicas domiciliadas en el Perú

En este segundo supuesto de análisis, el referido al caso de entidades holding propiedad de accionistas domiciliados en Perú, que a su vez reciben dividendos de sociedades domiciliadas en Perú, la carga tributaria se torna elevada cuando se acuerda y se percibe un dividendo de la entidad holding en el exterior, dando paso a un supuesto de imposición múltiple, más grave aún que el descrito en el punto II.1, pues en este supuesto la misma renta tributa en el país dos veces por el mismo concepto.

En efecto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley del IR, se aplicará una tasa de retención de 4.1% a los dividendos y otras formas de distribución de utilidades obtenidas por personas jurídicas no domiciliadas.

Así, los dividendos distribuidos por una persona jurídica domiciliada en el Perú a una entidad holding en el exterior se verán afectos a la retención referida de 4.1%.

No obstante, si luego retornan al país esos dividendos para ser entre-

gados a la entidad matriz domiciliada en el Perú, dichos dividendos se concentrarán sujetos al Impuesto a la Renta (30%) aplicable a la persona jurídica domiciliada que recibe dichos dividendos y que los deberá considerar renta de fuente extranjera, puesto que nuestra legislación no contiene normas de excepción con respecto a la fuente original del dividendo que recibe la entidad matriz en el Perú, que como comentaremos más adelante sí contempla por ejemplo la Ley Argentina del Impuesto a la Renta, para evitar duplicar la imposición del Impuesto a la Renta nacional a una misma fuente productora.⁴

En este caso, se tributará entonces básicamente sobre la misma renta hasta en 4 oportunidades: 1) al generarse la renta y determinarse una imposición a la sociedad que la produce en el Perú; 2) al distribuirse el dividendo desde el Perú hacia el extranjero; 3) al percibirse el dividendo extranjero en Perú (asumiremos por supuesto que la entidad holding domiciliará en un país del exterior en el que no se encuentre gravada a su vez dicha recepción de dividendos de una empresa peruana); 4) al acordarse la distribución de dicho dividendo al accionista persona natural domiciliado. Ver ejemplo.

4 Con respecto al caso de una sociedad extranjera que recibe dividendos de una sociedad argentina y luego los redistribuye a residentes argentinos, las disposiciones del Decreto Reglamentario de la ley del gravamen prevén la situación, estableciendo lo siguiente:

“Los residentes en el país que sean titulares de acciones emitidas por sociedades radicadas en el exterior que participen -en forma directa o a través de otra sociedad radicada en el exterior-, en una sociedad constituida en la República Argentina, considerarán no computables los dividendos distribuidos por la citada sociedad emisora, en la medida en que los mismos estén integrados por ganancias distribuidas por la sociedad argentina, que tributaron el impuesto conforme con lo establecido en el artículo 69 de la ley y, en su caso, con el artículo incorporado a continuación del mismo.

A tales efectos, el accionista residente en el país deberá acreditar, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en que medida los dividendos percibidos se hallan integrados por las ganancias a que se refiere el párrafo anterior.

El tratamiento previsto en este artículo sólo será de aplicación cuando la sociedad emisora del exterior no se encuentre radicada en una jurisdicción categorizada como de baja o nula tributación”.

(Artículo incorporado por el art. 1 inc. k) del Decreto N° 1037/2000 B.O. 14/11/2000)

	Renta producida por Subsidiaria en el Perú	100.00
1)	Impuesto a la Renta en Perú (ej. 30%)	30.00
	Neto a Distribuir a Holding en el exterior	70.00
2)	Impuesto al dividendo en el Perú (4.1%)	2.87
		67.13
3)	IR en Perú por rentas de fuente extranjera (30%)	20.14
	Neto a distribuir en Perú a accionistas personas naturales	46.99
4)	Impuesto a los dividendos en Perú (4.1%)	1.93
	Neto recibido por accionista persona natural en Perú	45.06
	Costo tributario total	54.94

Si bien este último caso, no debería calificar en nuestra opinión como inversión en el exterior de personas jurídicas domiciliadas en el Perú, puesto que la fuente productora de la renta se encuentra en el Perú en ese caso, en la medida en que nuestra Ley no contenga alguna disposición legal para excluir del computo de la renta de fuente extranjera a la generada por una entidad en el extranjero que sólo recibe dividendos de otra entidad domiciliada en Perú se seguirá dando este supuesto de imposición múltiple a la renta.

No obstante en estos caso pondría optarse por redomiciliar en Perú a dicha entidad holding, convirtiéndola así en una entidad domiciliada en Perú, una vez inscrita en los Registros Públicos y obtenido su número de Registro Único de Contribuyente, no todas las legislaciones aceptan la redomiciliación de sus sociedades, por lo que esto no es posible en todos los casos, permaneciendo el problema entonces.

Como se desprende de los casos previamente descritos, las inversiones en el extranjero llevadas a cabo por sujetos domiciliados en el Perú, producen supuestos de múltiple imposición que generan distorsiones en la toma de decisiones de negocio, desalentando la repatriación de la renta generada por las mismas.

El escenario descrito se agrava aún mas tomando en consideración que, tal como fuera señalado previamente, nuestra legislación no admite la deducción como crédito contra el impuesto peruano, del Impuesto a la Renta pagado en el exterior que afecta los resultados obtenidos por la actividad económica de la subsidiaria (Impuesto a la Renta en país de origen).

Dicha situación, que se presenta de manera cada vez mas recurrente en operaciones internacionales, es atenuada por la existencia de Con-

venios para Evitar la Doble Imposición (CDI) suscritos entre países que sostienen entre sí un volumen importante de relaciones económicas, pensados como una alternativa a las legislaciones internas que en muchos casos no establecían supuestos específicos sobre la materia.

En efecto, como consecuencia del acelerado desarrollo del fenómeno de la globalización y de la correspondiente interdependencia económica de los operadores internacionales, las operaciones comerciales involucran cada vez un mayor número de territorios y jurisdicciones.

En este contexto, los CDI aparecen como una opción legislativa idónea para evitar o reducir un gravamen injustificado sobre las operaciones internacionales. En efecto, en este tipo de operaciones, suelen presentarse supuestos de concurrencia impositiva sobre una misma persona o sobre los mismos hechos, originando con ello casi siempre el efecto de una doble o múltiple imposición.

Es cierto que la normativa interna de los países suele incorporar medidas que tienen como finalidad atenuar este efecto, no obstante, tales medidas en la mayoría de los casos resultan insuficientes para solucionar por sí solas satisfactoriamente los problemas de doble imposición.

En términos generales, un CDI puede ser definido como un acuerdo suscrito entre dos o más países en relación al tratamiento tributario aplicable a sujetos y rentas sobre las que tales jurisdicciones tengan competencia a fin de evitar supuestos de múltiple imposición.

En relación a ello, Fernando Serrano Antón indica que *“el fundamento de los CDI como método para eliminar la doble imposición internacional radica en la distribución que se hace del poder tributario, lo que se traduce en ocasiones en una cesión de soberanía fiscal entre los respectivos Estados”*.⁵

Así, se señala que los CDI *“se basan en acuerdos entre dos Estados, mediante los cuales se delimita la soberanía fiscal de cada uno, gravando en el Estado de la fuente determinadas rentas y en el Estado de residencia otras”*.⁶

⁵ Serrano Antón, Fernando “Los principios básicos de la fiscalidad internacional y los CDI. - Fiscalidad Internacional”. Ediciones Estudios Financieros, Madrid, página 121.

⁶ Campagnale, Norbeto; Catinot, Silvia; y, Larrondo, Javier. “El Impacto de la Tributación sobre las Operaciones Internacionales”. Editorial La Ley, Buenos Aires 2000, página 29.

En este escenario, se tiene que el objetivo de los convenios es limitar el ejercicio del poder soberano de un Estado de gravar determinados hechos imponible que en principio se encontrarían sujetos a su potestad, estableciéndose respecto de cada hecho cual de los Estados se encuentra facultado a requerir el cumplimiento de la obligación tributaria.

En tal sentido, toda vez que los referidos convenios tienen como finalidad realizar un reparto o una ratificación de la potestad tributaria de los Estados que los suscriben, dichos convenios determinan la facultad de un Estado de gravar determinados hechos económicos limitando la potestad del otro Estado contratante que en principio también estaría facultado a gravar el hecho, con el objetivo de evitar una doble imposición como resultado de la aplicación de impuestos similares en dos Estados, a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo periodo de tiempo.

En relación a ello, se ha indicado que la doble imposición “*consiste en la superposición de las potestades tributarias de distintos Estados o jurisdicciones sobre la renta obtenida por un sujeto, debido a la aplicación de criterios jurisdiccionales diferentes*”.⁷

Cabe señalar que la doble imposición tributaria implica la concurrencia de dos o más gravámenes similares, de jurisdicciones diferentes, que afectan un mismo hecho económico, pudiendo llegarse a vulnerar la capacidad contributiva del sujeto obligado.

Así, la doble imposición desincentiva el intercambio comercial internacional y las inversiones, distorsionando así decisiones de negocio que deberían tomarse considerando únicamente criterios de eficiencia en el marco de sistemas tributarios neutros que no sean factores limitantes al momento de optar por realizar actividad económica entre determinadas jurisdicciones.

Por tal motivo, la supresión de la doble imposición internacional constituye un concepto que suscita el interés general pues así lo exigen razones de justicia y de orden económico.⁸

Al respecto, cabe señalar que existen dos situaciones que pueden ge-

⁷ Campagnale, Norbeto; Catinot, Silvia; y, Larrondo, Javier. Obra citada, página 18.

⁸ Sainz de Bujanda, Fernando. “Hacienda y derecho” Tomo 1, IEP, Madrid 1975, página 470.

nerar un supuesto de doble imposición, la primera es la doble imposición jurídica y la segunda, la doble imposición económica.

La doble imposición jurídica consiste en la afectación de impuestos similares en dos o más países, sobre un mismo contribuyente, por la misma materia imponible e idéntico periodo de tiempo.

Dicho supuesto se genera, principalmente, por la existencia de criterios de imposición distintos, contraponiéndose el principio de residencia, según el cual los sujetos residentes de un Estado se encuentran afectos al impuesto por sus rentas de fuente mundial, y el principio de la fuente, que grava las rentas cualquiera sea la residencia de quien las hubiese obtenido.

Así, la doble imposición “aparece cuando uno de los elementos jurídicos de la obligación tributaria se sitúa fuera del ámbito territorial de un Estado; en estos casos, y en virtud de la desigualdad de criterios atributivos de potestad tributaria que coexisten simultáneamente, se produce un doble o múltiple gravamen sobre un mismo sujeto pasivo”.

Por su parte, la doble imposición económica puede definirse como aquella situación en la que un mismo ingreso es gravado por dos o más países durante un mismo periodo, pero en cabeza de diferentes sujetos. De esta manera, en la doble imposición económica existe identidad de objeto, impuesto y periodo de tiempo, pero no existe identidad de sujeto como en la doble imposición jurídica.

Como puede observarse, en el caso materia de análisis nos encontramos ante un supuesto de doble imposición económica, toda vez que si bien existe identidad de objeto, impuesto y periodo de tiempo, no existe identidad de sujeto toda vez que el impuesto extranjero grava las utilidades generadas por la actividad económica de la subsidiaria (impuesto no acreditable en nuestro país), mientras que el Impuesto a la Renta peruano grava los dividendos obtenidos por el accionista domiciliado, no obstante ello, en esencia se trata de la misma renta sujeta a imposición.

Con el propósito de atenuar los efectos perjudiciales de la doble imposición jurídica o económica, se tiene que los estados aplican métodos unilaterales para evitar la doble imposición u optan por la suscripción de CDI.

En relación a los métodos unilaterales para evitar la doble imposición, en doctrina se reconocen dos modalidades:

- a) Método de exención: De acuerdo con dicha alternativa, el Estado de residencia del perceptor de las rentas no las tiene en consideración para calcular la base imponible de su impuesto, lo cual implica una renuncia de dicho país a su potestad tributaria sobre dicha renta, privilegiándose en este caso el principio de la fuente.
- b) Método de imputación: A diferencia del método anterior, en la presente alternativa el Estado de la residencia mantiene en principio el gravamen sobre la renta de fuente mundial, incluyendo dentro de su determinación las rentas provenientes del exterior. Pues bien, la doble imposición se evita permitiendo al sujeto gravado el emplear el crédito abonado en el exterior a efectos de deducirlo del impuesto a pagar en su país de residencia.

Ahora bien, como puede observarse, si bien nuestra legislación adopta el método de imputación, el mismo no resulta un mecanismo suficiente en el supuesto materia de análisis para evitar la doble imposición económica que se genera al gravar las utilidades producidas por la subsidiaria y, a la vez, los dividendos percibidos por su accionista.

Así, a fin de evitar supuestos de doble imposición económica, los CDI suscritos por el Perú surgen como importantes alternativas a la legislación nacional al contener cláusulas estableciendo métodos para eliminar la doble imposición que permiten la acreditación en el Perú del impuesto abonado por las subsidiarias en el exterior.

A la fecha Perú mantiene en vigor CDI con Canadá, Chile, Brasil y la CAN. Asimismo, existe un CDI con España que se encuentra en el Congreso de la República pendiente de aprobación.⁹

En líneas generales, debido a que la presencia de inversión de capital peruano en el exterior ha iniciado su expansión en los últimos años, el tratamiento tributario de los dividendos en los CDI suscritos por el Perú era usualmente analizado bajo el escenario de distribuciones desde nuestro país hacia el exterior y no a la inversa.

Dichos acuerdos contienen disposiciones específicas para prevenir la doble imposición en el supuesto de Impuesto a la Renta e impuesto a los dividendos generados por subsidiarias que establecen un escenario

⁹ De acuerdo a la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentran en negociación convenios a ser suscritos con Francia, Italia, Reino Unido, Suecia, Suiza, y Tailandia. Ver: www.mef.gob.pe.

más favorable a la exportación de capitales y a la posterior repatriación de réditos.

Al respecto, cabe señalar que los CDI suscritos con Canadá, Chile y Brasil, los cuales se basan principalmente en el modelo de la OCDE, establecen que las rentas pasivas en general (dividendos, regalías e intereses) tributan en el Estado de residencia del perceptor y también en el Estado del que proceden, limitando la carga fiscal a una determinada tasa.

En relación a ello, el artículo 10 del CDI suscrito entre Perú y Canadá señala que los dividendos pagados por una sociedad residente en un Estado Contratante (Canadá) a un residente del otro Estado Contratante (Perú), pueden someterse a imposición en ese otro Estado (Perú).

Dicha norma agrega que los dividendos podrán a su vez someterse a imposición en el país en el que resida la sociedad (Canadá), pero el impuesto no podrá exceder determinados límites (10% del importe bruto si el beneficiario controla no menos del 10% de las acciones, o 15% en los demás casos).

Como puede observarse, en el caso de los dividendos, el CDI materia de análisis atribuye la potestad de gravar dicha renta a los dos países.

Así, se tiene que en el caso de un accionista domiciliado en Perú que constituya una subsidiaria en Canadá, el tratamiento tributario sería el siguiente:

- Los resultados obtenidos de la actividad económica de la subsidiaria se encontrarán gravados con el IR en Canadá.
- Los dividendos distribuidos se encontrarán sujetos a imposición hasta por el límite de 10% o 15% según corresponda.
- Los dividendos se encontrarán sujetos a imposición en el Perú en cabeza del accionista.

En dicho escenario, nos encontraríamos ante un supuesto de doble imposición que podría desincentivar a los inversionistas locales de constituir entidades subsidiarias en Canadá.

Al respecto, es de observar que el artículo 23 del CDI establece disposiciones generales que buscan evitar la doble imposición, indicando que los residentes en Perú podrán acreditar contra el impuesto peruano sobre las rentas, ingresos o ganancias provenientes de Canadá, el

impuesto sobre la renta pagado en Canadá, hasta por un monto que no exceda del impuesto que se pagaría en el Perú por la misma renta.

Ahora bien, conforme a dicho tratamiento general, el crédito para un residente en el Perú, en el caso de los dividendos, podría tomarse únicamente por el impuesto pagado sobre los dividendos en Canadá, más no por el Impuesto a la Renta pagado en dicho país por la actividad económica de la subsidiaria.

De ser ello así, el tratamiento establecido en el CDI resultaría similar al establecido por nuestra legislación tributaria, que como hemos señalado previamente, permite la compensación del impuesto a los dividendos abonados en el exterior, pero no resuelve la contingencia que se genera por la imposibilidad de tomar como crédito el Impuesto a la Renta extranjero al que se encuentra sujeta la subsidiaria.

En atención a ello, el referido artículo 23 del CDI establece disposiciones específicas para el caso de los dividendos, indicando que si la subsidiaria residente en Canadá paga dividendos a personas residentes en Perú que controlan al menos 10% de la participación, el crédito a compensar deberá tomar en cuenta el impuesto pagado en Canadá por la sociedad respecto a las utilidades sobre las cuales tal dividendo es pagado, pero sólo hasta el límite en el que el impuesto peruano exceda el monto del crédito determinado sin considerar el presente párrafo.

En dicho escenario, se tiene que en el caso específico de subsidiarias constituidas en Canadá, el accionista domiciliado en Perú podrá tomar como crédito no únicamente el impuesto abonado en el exterior que grava la distribución de dividendos, como lo establece nuestra legislación ordinaria, sino también el Impuesto a la Renta aplicado a los resultados generados por la actividad económica de dichas entidades.

Así, el accionista podrá compensar el íntegro de los tributos abonados en el exterior, hasta por el límite del impuesto a los dividendos que deberá pagar en el Perú, es decir, hasta el límite de la tasa de 30% de tratarse de persona jurídica, observándose así un claro beneficio obtenido en aplicación del CDI en comparación a nuestra legislación del Impuesto a la Renta.

Cabe señalar que el CDI suscrito entre Perú y Brasil establece un tratamiento similar al señalado por el acuerdo suscrito con Canadá.

En primer lugar, el acuerdo referido establece límites a la imposición a los dividendos por parte del país en el que reside la subsidiaria (Brasil).

Sin embargo, tal como fuera señalado en el caso del CDI suscrito con Canadá una disposición de dicha naturaleza no eliminaría la múltiple imposición que se generaría en dichas operaciones internacionales.

En consecuencia, el CDI suscrito con Brasil incluye a su vez una disposición específica que permite la inclusión dentro del crédito a compensar, del impuesto pagado en Brasil por la sociedad respecto de las utilidades sobre las cuales tal dividendo es pagado, pero solamente en la medida en que el impuesto peruano exceda la cantidad de crédito determinado sin tomar en cuenta este párrafo.

Como resultado de ello, en el supuesto de un accionista peruano que lleve a cabo inversiones a través de su subsidiaria constituida en Brasil, el mismo podrá compensar el íntegro de los tributos abonados en el exterior, hasta por el límite del impuesto a los dividendos que deberá pagar en el Perú, es decir, hasta el límite de la tasa de 30% de tratarse de persona jurídica.

Por su parte, en relación al CDI suscrito entre Perú y Chile, el artículo 10 del mismo señala que los dividendos pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que recibe los dividendos (Perú), y a su vez, en el Estado en que dicha sociedad fue constituida (Chile), pero únicamente hasta por un límite de 10% en caso el accionista cuente con no menos del 25% de participación en la subsidiaria, y de 15% en los demás casos.

Respecto a los créditos a ser compensados contra el impuesto peruano, el artículo 23 del referido convenio señala que el Perú debe permitir a sus residentes acreditar contra el IR a pagar en el Perú, como crédito, el impuesto chileno pagado por la renta gravada de acuerdo a la legislación chilena y a las disposiciones del CDI. Dicho crédito no podrá exceder, en ningún caso, la parte del impuesto del Perú atribuible a la renta que puede someterse a imposición en Chile.

Como puede observarse, dicha cláusula permitiría únicamente la acreditación del impuesto pagado en Chile por concepto de impuesto a los dividendos, dentro de los topes máximos previamente señalados.

No obstante ello, el artículo 4 del Protocolo del referido CDI incorpora una cláusula específica en relación a la distribución de dividendos, señalando que el importe acreditable comprenderá el impuesto de primera categoría (Impuesto a la Renta corporativo) pagado por la subsidiaria en Chile sobre la renta con respecto a la cual se efectúa la distribución de dividendos.

Para la aplicación de dicho crédito, el impuesto de primera categoría será considerado después que se haya utilizado la parte del impuesto adicional pagado o retenido al accionista.

Cabe señalar que dicho texto encuentra su justificación en el hecho que el sistema tributario chileno grava las rentas empresariales en dos niveles: (i) un Impuesto a la Renta corporativo sujeto a una tasa de 17%; y ii) un impuesto adicional de 35% que grava los retiros y las distribuciones o remesas al exterior contra el que se puede acreditar el impuesto pagado a nivel corporativo.

Así, en atención a dicho sistema integrado, los límites de imposición de 10 o 15% respecto a los dividendos previstos en el CDI no resultarían aplicables en caso sea Chile el país de la fuente (pagadora de dividendos), pues se distorsionaría el sistema de imputación de créditos descrito. En tal sentido, el impuesto a retener por una sociedad residente en Chile por concepto de distribución de dividendos es el que correspondería en un escenario regular sin un CDI de por medio, es decir, el resultante de aplicar la tasa de 35% correspondiente al Impuesto Adicional.

En esta línea, el crédito a ser aplicado en el Perú incluirá el total de los impuestos pagados en Chile hasta el monto permitido por la legislación peruana. Ello comprende tanto el impuesto pagado a nivel corporativo, como el impuesto adicional descontado el crédito por concepto del impuesto corporativo antes señalado.

En este contexto, debe tenerse presente que un residente en el Perú que obtenga dividendos por sus inversiones en Chile podrá aplicar en el Perú como crédito un monto equivalente al 30%, obteniendo así un beneficio del convenio más allá al que establece nuestra legislación local, pero perderá sin embargo el derecho a aplicar como crédito el 5% por la diferencia entre la tasa del Impuesto a la Renta peruano y la tasas del Impuesto a la Renta chileno.

De otra parte, tratándose de la Decisión 578 (Colombia, Ecuador y Bolivia), la cual no sigue las disposiciones del modelo de OCDE, los dividendos se gravarán únicamente por el país miembro donde estuviese domiciliada la empresa que los distribuye. Asimismo, se establece que el país miembro donde se encuentra domiciliada la empresa o persona receptora beneficiaria de los dividendos, no podrá gravarlos en cabeza de la sociedad receptora o inversionista, ni tampoco en cabeza de quienes a su vez sean accionistas o socios de la empresa receptora o inversionista.

En tal sentido, en el supuesto materia de análisis, los dividendos se encontrarán sujetos a imposición únicamente en el exterior, renunciando nuestro país a su potestad de afectar dichas rentas, las cuales se considerarán como exoneradas en el Perú.

Como puede observarse, los CDI suscritos por el Perú constituyen alternativas idóneas para mitigar el impacto de la múltiple imposición en la repatriación de capitales, ya sea ofreciendo la posibilidad de compensar el Impuesto a la Renta pagado en el exterior en cabeza de la subsidiaria, o estableciendo una exoneración.

No obstante ello, resulta claro que los mismos no constituyen una solución definitiva al problema materia de análisis, en la medida que nuestro país ha suscrito escasos convenios de dicha naturaleza en comparación con otros países de la región.

Así, toda vez que los grupos económicos locales muestran interés en realizar actividades a través de subsidiarias constituidas en países con los que no se ha celebrado dichos acuerdos, nuestra legislación local debe adaptar sus disposiciones estableciendo un tratamiento específico para la materia que suponga un incentivo a la repatriación de los réditos generados en la exportación de capitales.

En dicho escenario, como alternativas de solución de carácter general a las contingencias generadas por la múltiple imposición, podrían adoptarse los siguientes mecanismos:

- Exoneración o desgravación parcial del Impuesto a la Renta correspondiente a los dividendos provenientes del exterior.

Ahora bien, a efectos de decidir la aplicación de medidas de dicha naturaleza deberá analizarse el costo de la renuncia total o parcial del Estado peruano a ejercer su potestad tributaria, en comparación del beneficio obtenido por el estímulo a las inversiones extranjeras.

- Posibilidad de tomar como crédito no únicamente el impuesto a los dividendos abonados en el exterior, sino también el Impuesto a la Renta aplicado en cabeza de la subsidiaria.

En relación a ello, resulta conveniente referirnos al tratamiento aplicado en relación a dicha materia por la legislación comparada.

Así, se tiene que en el sistema tributario argentino, los dividendos

provenientes del exterior y percibidos por residentes argentinos se encuentran sujetos al impuesto a las ganancias. En el caso de personas jurídicas, la tasa del gravamen es de 35%, mientras que en el caso de personas naturales, se aplica una escala progresiva acumulativa (del 9% al 35%). Ahora bien, en ambos casos, y sujeto a determinadas condiciones, se admite el tomar como crédito los impuestos análogos abonados en el exterior sobre las ganancias que han generado la distribución.

Como puede observarse, la legislación argentina ha optado por permitir la acreditación del impuesto total abonado en el exterior (impuesto a los dividendos e Impuesto a la Renta aplicable a la subsidiaria), eliminando así el supuesto de doble imposición económica.

De ello, se observa claramente la diferencia con lo establecido por el artículo 88 de la Ley del IR, que como hemos señalado previamente, permite únicamente la compensación del impuesto pagado en el exterior en relación a los dividendos.

Adicionalmente, en caso de una persona jurídica argentina que recibe estos dividendos procedentes del exterior, la posterior redistribución, ya sea dentro del país o al extranjero, podría generar la aplicación del impuesto de igualación (35% sobre los importes distribuidos en exceso de la utilidad impositiva), aunque si se asume que el dividendo es una ganancia gravada en Argentina, en principio no debería producirse esta imposición adicional.

Por su parte, en relación al segundo supuesto materia del presente análisis, esto es, el caso de una entidad holding en el exterior que recibe dividendos de una sociedad local, para luego redistribuirlos a su accionista local, la legislación argentina dispone a su vez un tratamiento específico.

Así, se establece que los residentes en Argentina que sean titulares de acciones emitidas por sociedades radicadas en el exterior que a su vez participen- en forma directa o a través de otra sociedad radicada en el exterior- en una sociedad constituida en Argentina, considerarán no computables los dividendos distribuidos por referida sociedad extranjera, en la medida en que los mismos estén integrados por ganancias distribuidas por la sociedad argentina que hubiesen sido sujetos a tributación.¹⁰

¹⁰ Artículo XIII bis de la Reglamentación de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Así, como puede observarse, en el supuesto en que una empresa holding reciba en primer término dividendos de empresas argentinas, dicha primera distribución si se encuentra sujeta a imposición en dicho país, pero se establece una exoneración para la distribución que la empresa holding realiza a su vez en favor de sus accionistas domiciliados en Argentina.

Por su parte, en la legislación chilena se establece que la repatriación de dividendos por inversiones realizadas en el exterior se encuentra afecta al impuesto en dicho país, pero podrá acreditarse los impuestos pagados en el exterior hasta un tope del 30% como máximo.

En tal sentido, el accionista chileno que recibe dividendos del exterior deberá tributar en Chile sobre dicho concepto (aplicando la tasa de 17% de primera categoría-corporativa), impuesto que se podrá pagar total o parcialmente con el crédito del impuesto abonado en el exterior con el límite señalado. Asimismo, el remanente del total del crédito (tope de 30% - 17% ya empleado), se transfiere al accionista local o extranjero del accionista chileno.

Así, se tiene que si tales dividendos son a su vez distribuidos por la entidad chilena a su accionista chileno, persona natural (afecto al Impuesto Global Complementario con una tasa progresiva de 0% a 40%), o a un accionista extranjero (afecto al Impuesto Adicional por una tasa de 35%), tales contribuyentes podrán también utilizar como crédito tributario el remanente del crédito no utilizado por la sociedad chilena.

De lo expuesto, se tiene que los mecanismos idóneos para evitar los supuestos de múltiple imposición que se generan en los casos materia de análisis serían los siguientes:

- Celebración de CDI, aunque los mismos constituyen un mecanismo que ha sido poco empleado en nuestro país.
- Renuncia a la potestad tributaria.
- Otros métodos, que implican la posibilidad de acreditar el íntegro de los impuestos pagados en el exterior, o la aplicación de mecanismos que integren exoneraciones con compensación de créditos, tal como se prevé en la legislación comparada.

Sobre el particular, consideramos que idealmente el Perú debería buscar celebrar CDI no sólo con los países inversionistas en el Perú sino también con los países destinatarios de la inversión nacional en el exterior. Somos conscientes que este proceso podría tomar varios años,

pero hasta que estos convenios puedan ser firmados, el Perú podría ir dando pasos importantes, modificando por ejemplo su ley de Impuesto a la Renta para permitir, como el caso de la legislación argentina o chilena, un crédito por el Impuesto a la Renta pagado por la sociedad subsidiaria en el exterior y no sólo al dividendo como contempla actualmente nuestra ley.

Asimismo, consideramos que un cambio inmediato a la Ley del IR peruana, debería ser el introducir una regla similar a la contenida en la legislación argentina, para evitar gravar dos veces con el Impuesto a la Renta corporativo la renta generada por una misma persona jurídica en el Perú, lo que ocurre de acuerdo a Ley, cuando quien reparte el dividendo es a su vez una subsidiaria en el exterior de una persona jurídica domiciliada en el Perú.

De otro lado, otra opción legislativa para fomentar la repatriación de dividendos generados en el exterior, podría ser la de imponer una imposición cedular a las ganancias derivadas de las inversiones efectuadas en el exterior por empresas domiciliadas en el Perú con una tasa relativamente baja, menor al 10%.

Consideramos que mientras que lo anteriormente indicado no ocurra, los inversionistas nacionales con inversiones en el exterior, seguirán optando por diferir la repatriación de sus dividendos y utilizando diversos mecanismos para obtener la caja generada por sus negocios en el extranjero.

II.3. Reconocimiento de la renta de fuente extranjera por dividendos provenientes del exterior

Sin perjuicio del análisis llevado a cabo en la presente ponencia, es importante hacer referencia a las consecuencias del diferimiento en el tiempo del reconocimiento de la renta de fuente extranjera por dividendos de exterior.

Sobre el particular cabe señalar que la empresa matriz domiciliada en el Perú puede distribuir dividendos localmente tomando en cuenta los resultados de sus subsidiarias en el exterior, sin que tales subsidiarias deban necesariamente acordar la distribución de dividendos a favor de la matriz peruana, o sin que dicha matriz haya percibido dividendo alguno. Por tanto, dicha matriz domiciliada, no estaría generando rentas de fuente extranjera gravadas con el Impuesto a la Renta en el Perú, aún cuando la repartición local de dividendos considere al dividendo generado en el exterior.

A efectos de llegar a dicha conclusión, debemos hacer referencia en primer lugar a los principios de contabilidad generalmente aceptados en nuestro país que permiten que las empresas que mantienen inversiones en subsidiarias que preparan estados financieros separados, valoricen sus inversiones bajo el método de participación patrimonial.

En esencia el método de participación patrimonial recoge los mismos efectos que se producen de la consolidación de estados financieros, es decir los estados financieros separados recogen los resultados obtenidos por las subsidiarias. Este recoge los efectos de la consolidación en la cuenta inversiones del balance general y sus resultados en la cuenta resultado atribuible a subsidiarias en el estado de ganancias y pérdidas.

En consecuencia los estados financieros separados de una matriz en los que sus inversiones en subsidiarias se valoricen bajo el método de participación patrimonial acumularán los resultados totales del grupo, es decir, los resultados propios de la matriz más los de sus empresas subsidiarias.

En estricto, los estados financieros de una matriz preparados de acuerdo con NIIF vigentes en Perú son los estados financieros consolidados; en consecuencia, el reparto de dividendos se debería acordar sobre la base de estos estados financieros, pues son éstos los que realmente presentan los resultados de la matriz y los de sus subsidiarias como una sola unidad operativa.

Sin embargo, lo cierto es que en Perú los estados financieros que se aprueban por los Directorios y Juntas de Accionistas y sobre los que se aprueba el reparto de dividendos corresponden a los estados financieros separados de la matriz. Entendemos que esto ocurre por una costumbre arraigada en nuestro medio que se originó en épocas en las que no se preparaba información financiera consolidada.

Para salvar esta dualidad de criterios las empresas matrices que distribuyan sus dividendos sobre la base de sus estados financieros separados deberían valorar sus inversiones en subsidiarias bajo el método de participación patrimonial, ya que como indicamos antes, los resultados a distribuir partiendo de estos estados financieros serían similares a los resultados que se reflejarían en sus estados financieros consolidados.

En resumen, de acuerdo a la NIC 27 vigente en Perú, entendemos que los resultados distribuibles de empresas que mantienen inversiones

en subsidiarias surgen de sus estados financieros consolidados o, lo que es lo mismo, de sus estados financieros separados en los que sus inversiones en subsidiarias se muestren valuadas bajo el método de participación patrimonial.

Los resultados de las subsidiarias recogidos en los estados financieros consolidados o en los estados financieros separados en los que las inversiones se muestren valuadas bajo el método de participación patrimonial, son resultados de la matriz. El impacto contable que produciría el hecho que las subsidiarias no acuerden la distribución de dividendos a la matriz antes que ésta distribuya sus resultados se refleja a través del proceso de consolidación y al aplicar el método de participación patrimonial.

El hecho que las subsidiarias declaren sus dividendos a la matriz sólo es relevante para la transferencia del efectivo a la matriz. Si la matriz no requiere del efectivo de la subsidiaria para el pago de dividendos, no es relevante si esta última acuerda el pago de dividendos.

Como hemos señalado previamente, la Ley del IR reconoce a cada contribuyente como un ente individual, es decir, nuestra legislación no regula un sistema de tributación consolidada que permita compensar los resultados de determinado contribuyente con aquellos resultados obtenidos por sus subsidiarias. Por el contrario, las subsidiarias son tratadas por nuestra legislación como persona jurídicas distintas e independientes que califican como contribuyentes del impuesto por sus propios resultados.

Así, el Impuesto a la Renta se determina en función a la totalidad de las rentas gravadas que obtenga cada contribuyente en determinado ejercicio, tomando como base los estados financieros separados de cada entidad, sin llevar a cabo una consolidación.

Ahora bien, considerando dicho sistema de tributación (individual), actualmente vigente en nuestro país, el Consejo Normativo de Contabilidad optó por mantener la aplicación del método de participación patrimonial (inicialmente eliminado por la NIC 27- 2003, pero luego se decidió mantenerlo), permitiendo que las entidades que preparen estados financieros consolidados muestren las inversiones en subsidiarias en sus estados financieros separados valuados de acuerdo a dicho método de participación patrimonial.

En ese sentido, tal como lo señalamos anteriormente, tomando en cuenta lo dispuesto en la NIC 27 que recoge el referido método de par-

ticipación patrimonial, resultaría posible, como en efecto ocurre, que la Matriz apruebe el pago de dividendos a favor de sus accionistas sobre la base de sus estados financieros separados, los cuales incluyen los resultados de sus subsidiarias en el exterior.

Al respecto, debemos señalar que no existiría impedimento legal para que la distribución de dividendos se realice tomando en cuenta dicho método de participación patrimonial, el cual se encontraría reflejado en los estados financieros de la Matriz.

En efecto, el artículo 221 de la Ley General de Sociedades (en adelante “LGS”) establece que finalizando el ejercicio el directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades en caso de haberlas.

Por su parte, el artículo 114 de la referida LGS dispone que la Junta General tiene por objeto, entre otros: (i) pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresado en los estados financieros del ejercicio anterior y (ii) resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere.

En cuanto a la elaboración de los estados financieros, el artículo 223 dispone que los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) en el país.

Como puede observarse de las normas antes expuestas, la LGS dispone que los estados financieros en los cuales se reflejan las utilidades sobre las cuales se acuerda la distribución de dividendos, deben elaborarse tomando en cuenta los PCGA en el Perú.

Al respecto, la Resolución N° 013-98-EF/93.01 del CNC, establece que los PCGA a que se refiere el texto del artículo 223 de la LGS comprende sustancialmente a las NICs oficializadas mediante Resolución del CNC y las normas establecidas por el Organismo de Supervisión y Control para las entidades de su área, siempre que se encuentren dentro del Marco Teórico en que se apoyan las NICs.

En ese sentido, tomando en cuenta las normas antes expuestas, podemos concluir que la LGS autoriza la elaboración de los estados financieros en base a la NIC 27 vigente en el Perú, la cual permite que la distribución de dividendos se realice utilizando el método de participación patrimonial.

Ahora bien, es preciso señalar que el hecho que la Matriz pueda distribuir dividendos tomando en cuenta los resultados de sus subsidiarias en el exterior, no implica en nuestra opinión que estas últimas deban distribuir primero dividendos a favor de su Matriz, ya que para ello tendría que existir un acuerdo de distribución previo por parte de las subsidiarias. En efecto, tal como lo señalamos anteriormente, se trata de empresas independientes y la distribución de dividendos por parte de una de ellas (la Matriz) no implica necesariamente que las subsidiarias también hayan acordado distribuir sus dividendos.

En este contexto, aún cuando la recepción de dividendos distribuidos por una persona jurídica del exterior se encuentra gravada con la tasa corporativa de 30%, siendo que, como lo hemos señalado anteriormente, en el caso concreto no habría recepción de dividendos por parte de la Matriz, puesto que su subsidiaria no los habría acordado, dicha matriz no estaría obteniendo rentas de fuente extranjera (dividendos provenientes de sus subsidiarias) gravadas con el Impuesto a la Renta en el Perú.

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo con dispuesto en el artículo 57 de la Ley del IR, aquellas rentas distintas a las de tercera y primera categoría y a las de fuente extranjera provenientes de la explotación de un negocio o empresa en el exterior que se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen se rigen por el criterio de lo percibido.

Como habíamos adelantado, de conformidad con el inciso c) del artículo 57 de la Ley del IR, *“las rentas de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país provenientes de la **explotación de un negocio o empresa en el exterior**, se imputarán al ejercicio gravable en que se **devenguen**”*.

Según se puede advertir, la regla del devengo es aplicable únicamente para el caso en que una empresa domiciliada en el país realice actividad empresarial en el exterior, esto es, mediante un establecimiento permanente en el extranjero a través del cual se lleve a cabo un negocio. Equipara de esta manera la Ley del IR, la regla general del devengo aplicable a las empresas domiciliadas cuando se trate de rentas de ese mismo origen aunque provengan del exterior.

Nótese, sin embargo, que los dividendos (rentas pasivas por definición) no provienen de la realización de una actividad comercial (rentas activas), sino todo lo contrario, provienen del capital. De ahí que la regla antes citada no resulte aplicable para la imputación de los dividendos de fuente extranjera.

Por ello, consideramos que para el reconocimiento de este tipo de rentas deberá estarse a lo dispuesto por el inciso d) del mencionado artículo 57 de la Ley del IR que señala que *“las demás rentas se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban”*.

Efectivamente, se aprecia de una interpretación integrada de este artículo que el legislador únicamente contempló la regla del devengo, en el caso de rentas de fuente extranjera, cuando el origen de éstas sea el desarrollo de la actividad empresarial del contribuyente. A tal efecto, el propio artículo dispone que las demás rentas se imputen al ejercicio de su percepción.

El artículo 59 de la Ley del IR precisa que las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aún cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.

En ese sentido, en caso no exista un acuerdo de distribución de dividendos por parte de las subsidiarias en el extranjero a favor de la Matriz y la consecuente puesta a disposición de los recursos a favor del accionista bajo ese título; la distribución que esta última efectúe a favor de sus accionistas, no implicará la previa percepción de rentas de fuente extranjera por dicha Matriz gravada con el impuesto. Por lo tanto, en la medida en que la Matriz tenga caja suficiente para distribuir dividendos a sus accionistas, podrá hacerlo, difiriendo así la distribución de dividendos desde el exterior.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Debido a la problemática descrita anteriormente, consideramos que el sistema tributario peruano debería en primer lugar, contemplar la suscripción de la mayor cantidad de CDI con los principales países inversionistas en Perú y con los países de los principales destinos de la inversión peruana en el exterior. En tanto podamos contar con dichos convenios, consideramos que nuestra legislación debería, como el caso de la legislación argentina o chilena, otorgar un crédito por el Impuesto a la Renta pagado por la sociedad subsidiaria en el exterior y no sólo al dividendo como actualmente.

Finalmente, si bien una opción legislativa para fomentar la repatriación de dividendos generados en el exterior, podría ser la de imponer una imposición cedular a las ganancias derivadas de las inversiones efectuadas en el exterior por empresas domiciliadas en el Perú con una tasa relativamente baja, menor al 10% digamos, consideramos

que esta medida no sería tan efectiva como la del otorgamiento de un crédito por el impuesto pagado por la sociedad del exterior, puesto que con la imposición de un impuesto cédular a la ganancia obtenida en el extranjero, estaría siendo gravada dos o hasta tres veces (considerando el impuesto pagado por la sociedad en el exterior, el impuesto al dividendo en el extranjero y el impuesto cédular que gravaría la renta de fuente extranjera recibida), mientras que bajo el método de permitir un crédito por el impuesto pagado en el exterior por la sociedad que generó el dividendo, solo se terminaría tributando en el Perú por la tasa del Impuesto a la Renta peruano, en la medida en que este sea menor al pagado en el extranjero por supuesto, pues si el impuesto extranjero resultara mayor, parte del mismo no podría utilizarse en el Perú en aplicación de las normas de utilización de créditos por impuestos pagados en el exterior contempladas por nuestra ley del IR a las que hemos hecho referencia anteriormente.

Lima, abril de 2010.